



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrifrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0123 del 02/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00161-00

INTERLOCUTORIO No. 0123

Referencia: Verbal sumario – Pertenencia

Única instancia

Demandante: Héctor Merchán Gutiérrez

Demandados: Hipólito Merchán Gutiérrez y otros

Motivo: Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Radicación: 2020-00161-00

Riofrio, abril 2 de 2024.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

1.1. Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en término oportuno por apoderado judicial del demandante [Héctor Merchán Gutiérrez], contra el auto interlocutorio No. 0075 del 19/02/2024, a través del cual el Juzgado declaró improcedente excepción previa, se accedió a la solicitud para proveer acerca de sentencia anticipada, se decretaron pruebas para tal propósito y se cumplió control de legalidad.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO – TRASLADO –

2.1 El togado que representa al actor, formula en tiempo pertinente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto referido, tendiente a que el juzgado revoque los numerales “TERCERO, CUARTO y QUINTO” que conforman la parte resolutive de dicha decisión, para en su lugar -entiende el juzgado disponer la continuación procesal. Refiere entonces de entrada que el despacho “**anuncia sentencia anticipada**” ante la solicitud presentada por una de las partes pasiva, dando valor probatorio a las pruebas trasladadas enunciadas por dicho extremo y asegurar las documentales que se practicarán dentro del proceso. Para dar amplitud a dicha postura argumentativa –misma que aquí se extracta- propone que el juzgado en desconocimiento de la norma que profesa, torna la motivación del proceso en un plausible (sic) prejuzgamiento, pues si bien la evaluación de la sentencia operó por petición de abogada pasiva, encarrila la ciencia motivacional bajo el espectro de la cosa juzgada, dejando ver lo que será el final de este litigio; disintiendo del proveído por violentar la seguridad jurídica de las resultas judiciales, dándole valor impoluto a las sentencias (sic) reflejo de la manifestación de justicia, las cuales pueden variar dependiendo del caso concreto, y citando criterio jurídico de la Corte Suprema de Justicia [en adelante CSJ], la cual menciona a la sentencia “*como documento público, únicamente acredita su existencia, procedencia, decisión y fecha, pero no la valoración probatoria efectuada*” al no “*ser medio idóneo para acreditar en otras actuaciones, las circunstancias de los procesos donde se emitieron, en la forma como fueron establecidas*”¹.

2.2. Precisó igualmente que sin bien el juzgador debe darle mérito a las resultas y medios judiciales practicados, los mismos no son pétreos, debiendo atender el juzgador a los casos concretos, ya que de acuerdo a las máximas de la experiencia, todos los procesos tienen un grado diferenciado, siendo los de pertenencia una muestra patética (sic) de este tipo de sucesos, y a manera de cuestionamiento representa, que si al poseedor le fue reconocido derecho en la sentencia, pero por cuestiones fácticas su *animus* y *corpus*, no supera las gracias de la prescripción, ¿será que el juzgador arbitrariamente le negará el derecho adquirido [posesión]? O peor aún ¿será que si ese poseedor reúne el lapso con el corpus exigido por la ley civil ya no tendrá derecho? La verdad, señor Juez, claramente no; apoyándose para ello en lo señalado por la CSJ en Sentencia SC 2833 de 2022, donde dicha corporación judicial enseña que “*la cosa juzgada recae sobre los hechos alegados como causa de la pretensión, mas no sobre otros; de manera que si en la primera demanda la causa fue el ejercicio de la posesión en una época específica que no coincide plenamente con la invocada en la nueva, habrá aquí una pretensión distinta a la cual no pueden extenderse los efectos de cosa juzgada de la sentencia pronunciada respecto de la aquella. Así, si en la primera demanda se adujo posesión desde 2002 hasta 2012 y sólo fue demostrada desde 2006, en el año 2016 puede formularse la nueva demanda fundada en la posesión ejercida a partir de 2006*”. Plantea al singular, otro acápite que denomina “**segunda subregla**” en símil a lo ya esgrimido, y que funda en: “*la posesión reconocida en una sentencia que niega la pertenencia por la falta de tiempo posesorio, podrá ser invocada en un proceso posterior, siempre que el poseedor conserve la detentación y pretenda conjuntarla con un nuevo término*”, trayendo a colación lo referido por la Corte Suprema en sentencia del 19/02/2020, donde expuso que de salir avante la prescripción adquisitiva, esta surte efecto de cosa juzgada <erga omnes> a razón del emplazamiento de todos los que se crean con derechos sobre el respectivo bien, no obstante “*igual consecuencia no puede predicarse frente a los fallos desestimatorios por falta de demostración del señorío durante el lapso de rigor, puesto que tal resultado a pesar de lo adverso conserva la situación preexistente, esto es, permite que se mantenga la condición del vencido en el pleito respecto de la cosa, salvo que tajantemente se le desconozca*

¹ (SC11444, 18 ag. 2016, rad. n.° 1999-00246-01; reiterada SC4826, 18 nov. 2021, rad. n.° 2015-00919-01)



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200

Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0123 del 02/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00161-00

ánimo de señor y dueño o que de manera complementaria se disponga la devolución del bien al propietario inscrito porque se esté debatiendo a la par la reivindicación”; añadiendo la Corte que “si la discusión solo gira en torno a la declaración de pertenencia, que decae por la prontitud con que el poseedor acude a la misma, pero con posterioridad se completa el tiempo necesario para usucapir ante la pasividad del propietario inscrito, nada impide que aquel acuda nuevamente ante la administración de justicia para su reconocimiento en vista del cambio en la trama planteada (SC433, rad. N.º 2008-00266-02).

2.3 En puntos adicionales a sus explicaciones para la revocatoria requerida, plantea criterios que se repiten en parejo frente a otras decisiones de la Corte, donde se advierte no constituirse la cosa juzgada en sentencias que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causal que dio origen a su reconocimiento <art. 304 CGP> y que “*al correr simultáneamente la prescripción adquisitiva en favor del tercero poseedor y la extintiva en contra del titular del dominio del bien objeto de la detención, en tanto aquella no se consolide este derecho conserva sus atributos y, por ende, así como al alcance del pretense usucapiente está incoar una nueva demanda de pertenencia en la cual haga valer un lapso posesorio que en una previa oportunidad no invocó, o un periodo mayor en aras de completar la prescripción adquisitiva, igualmente en el propietario está radicada la facultad de invocar su condición dominical durante esos mismos periodos (SC3691, 25 ag. 2021, rad. n.º 2014- 00078-01).* (Subrayado fuera de texto). Trae al mismo y de forma amplia lo consignado por la Corte en Sentencia SC433 del 19/02/2020, emitida en el radicado No.11001-31-03-013-2008-00266-02, precedente que hace alusión a los equivalentes argumentos ya repetidos aquí expuestos, así como de los elementos que deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada.

2.4 Concluye entonces en evaluación del proceso, estar presentes ante la subregla “2”, por hablarse de una nueva causa petendi o temporalidad en posesión, sin ser la etapa procesal para su alegación; encontrando así que el auto contiene un fallo en la interpretación de la norma, al pretender decretar una sentencia anticipada sin miras al estudio exhaustivo del proceso, sino que de manera simplista y sin esfuerzo desate una cosa juzgada, denotando un prejuzgamiento que deja ver abiertamente cómo se culminará el asunto; revelando además que nada quita valorar la prueba trasladada, pero no es razón de peso jurídico para desplazar los medios probatorios que se deben practicar, lo que abiertamente controvierte el inciso 3 numeral 2º del art. 278 “cuando no hubiere pruebas por practicar”; pues si existen pruebas por practicar como lo ordena el auto de marras en su numeral 4º, ello en contradicción impide la enunciada sentencia anticipada, cercenando tal actuación del juzgado los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

2.5 Recibido el memorial que contiene el recurso formulado y el de subsidio, el juzgado a través de la secretaría y con el fin de cumplir la exigencia procedimental, procedió a correr el respectivo traslado por tres días conforme lo reza el art. 319 del C. G. del Proceso a los demás intervinientes procesales, sin que se radicara algún escrito adicional por estos.

III. CONSIDERACIONES AL CASO

3.1 El recurso de reposición contemplado en el art. 318 del CGP., tiene como función jurídica hacer que el funcionario emisor de la decisión primigenia vuelva sobre ella y cumpla un nuevo estudio, comparando los argumentos esgrimidos por el recurrente y no recurrente <de expresarlos> con los propios, para que de encontrarlos procedentes reconsidere su posición en forma total o parcial, o en su defecto, emita pronunciamiento confirmatorio del primero, siempre y cuando se encuentre ajustado a derecho. Al asunto se tiene que el auto interlocutorio 075 y conforme los postulados normativos, es susceptible de este recurso, mismo que se observa impetrado por parte legitimada y con exposición de las razones que le sustentan; habiéndose surtido su traslado en apego a los arts. 319 y 110 del C. G. del Proceso.

3.2 **Problema Jurídico a resolver:** estriba en determinar si los sustentos jurídicos propuestos por el recurrente, conllevan efectivamente la revocatoria de la decisión, para en consecuencia, al tener por superada la fase de vinculación litisconsorcial pasiva, proseguir con las demás etapas consagradas en la norma adjetiva general para este tipo de procesos y culminar con sentencia de fondo de única instancia; o en su efecto si el juzgado debe conservar la decisión, tendiente a que se surta lo ordenado para los fines de atención a lo que se consagra en el art. 278 del C. G. del proceso; concibiendo que el nuevo análisis judicial, se estructura en dos temáticas a saber: 1) si procede o no el estudio a la petición de sentencia anticipada por la causal de “cosa juzgada” y así el decreto probatorio para proveer frente a dicha solicitud y 2) si la prueba decretada se ajusta a los postulados legales y precedentes jurisdiccionales, para ser observables dentro de la decisión que corresponda. <ambos tópicos quedarán subsumidos en los mismos argumentos>

3.3 **Tesis que defenderá el juzgado:** Encuentra el juzgado para el sub-lite, que la decisión emitida por el auto de reproche no habrá de revocarse, al encontrarla soportada en la norma de aplicación y los criterios jurisprudenciales de su temática, descartando así los argumentos de la activa.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200

Email: j01pmrifrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0123 del 02/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00161-00

3.4 Premisas jurídicas y fácticas:

3.4.1 En el marco del debido proceso, el art. 29 de la C. Nacional <art. 14 cgp>¹¹ obliga su aplicación para toda actuación judicial o administrativa, con observancia en plenitud de las formas propias de cada juicio; a su vez el art. 228 íbidem², concreta que los jueces en sus decisiones son independientes, las actuaciones públicas – con sus excepciones- y permanentes, prevaleciendo en ellas el derecho sustancial²¹. A este prenotado, la Corte Constitucional ha señalado que²¹, “por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”⁴³; disposiciones adjetivas halladas en el CGP, las cuales igualmente desprenden facultades al juez para el decreto y práctica de pruebas de acuerdo al art. 170 íbidem, tendientes a “establecer los hechos objeto de controversia”, garantizando si su contradicción, en el entendido **que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso <art. 164 cgp- necesidad de la prueba>**.

3.4.2 A este último criterio, la Corte Constitucional en sentencia T-615 de 2019, hace referencia a la independencia judicial, igualdad procesal y los principios generales que deben gobernar la **actividad probatoria** de las partes y el juez, destacando que *“...La independencia judicial fue concebida como un instrumento orientado a asegurar que el proceso decisional de los jueces estuviere libre de injerencias y presiones de otros actores, como los demás operadores de justicia, las agencias gubernamentales, el legislador, grupos económicos o sociales de presión, medios de comunicación y las propias partes involucradas en la controversia judicial, a efectos de que la motivación y el contenido de la decisión judicial sea exclusivamente el resultado de la aplicación de la ley al caso concreto”*. *“(...) el principio de igualdad procesal previsto en la Ley 1564 de 2012 debe ser interpretado a la luz del principio constitucional de igualdad material entre las partes que acuden ante los jueces civiles. Por ello, las facultades procesales de la autoridad judicial están previstas para que las partes se encuentren en equilibrio para defender sus pretensiones. Las facultades del juez deben usarse para aminorar la diferencia entre los apoderados y las partes, no para agudizar las asimetrías propias de las sociedades contemporáneas. <negrillas fuera del texto>*. Sobre el aspecto particular al decreto de pruebas de oficio por parte del juez, en la misma decisión sentó lo siguiente: *“La Corte Constitucional también ha dicho que **es un verdadero deber legal por parte del juez decretar** pruebas de oficio que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que conduzcan a la verdad: “El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, **a partir de los hechos narrados por las partes** y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, **surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material**. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, **la facultad oficiosa del juez** deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y **de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez**, como sí ocurre en el caso de las partes.”*⁴ Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sostiene que: ⁵ *“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)”, según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”*⁶.

² “...Art. 228 C. Política. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”...Art. 230 C. Política. Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”

³ La Corte en Sentencia C-131 de 2002, tocó el tema de la constitucionalización del derecho procesal, dejando sentado lo siguiente: “2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia. Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. **Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales**. Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (Subrayado y negrillas fuera del texto) (...)”

⁴ Sentencia T-264-09

⁵ SC1899-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00637-00 (Aprobado en sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve)

⁶ Los medios probatorios se constituyen en uno de los pilares esenciales para garantizar el acceso eficaz e idóneo a la administración de justicia, garantizar el debido proceso, la prevalencia del interés general y del derecho sustancial y, de manera especial, para solucionar los conflictos con la justicia, además, el legislador, disciplina la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiados a la decisión judicial, cuanto compromiso ineludible



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0123 del 02/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00161-00

3.4.3 Ahora y en lo concerniente a las quejas que contiene el recurso, es obligado traer a colación y para el inicio de su estudio, lo consagrado en el Artículo 278 del CGP, mismo que estipula: “*CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”; tales circunstancias que aquí se determinan, atribuye la omisión de algunas etapas procesales para dar atención al principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

3.4.4 Entonces y al temario de reparos formulados por la parte actora, principiando por señalar que el juzgado con la emisión del auto anterior “prejuzga y deja ver abiertamente cómo se desatará el asunto”, violentando la seguridad jurídica de las decisiones y desplazando los medios probatorios a practicarse; la parte activa no solo desatiende y desestima las razones explicadas por la judicatura para proveer en tal sentido, sino que desatina en los argumentos que expone frente al trámite que debe cumplirse -de rigor por la judicatura- a la petición elevada por su contraria, pues desconocer la misma de facto –como así lo pretende- sí enmarcaría la actuación procedimental en la afectación de derechos supra-legales a la defensa y el debido proceso; de allí que la judicatura de forma más que clara, advirtió el trámite a la referida petición, para determinar **si procede o no** tal eventualidad legal – la cosa juzgada- sin que en ningún aparte de las consideraciones, se exponga como único fin o propósito el de proferir sentencia de lleno que así la declare [criterio o concepción propia del togado demandante], al entendido de las exigencias o requisitos axiológicos que deben precisamente auscultarse y cuyo examen se debe cumplir de forma posterior, con observación de las probáticas autorizadas. Así entonces, el togado actor entró a priori a realizar una conjetura impropia para el estadio procesal actual, desarrollando argumentos orientados a sus postulados axiológicos, más no a las premisas o razones que orientan su forma <desarrollo procesal> dentro de la practica judicial; con el propósito de “denegar” sin mayor análisis la solicitud propuesta para la aplicación de la cosa juzgada, misma que valga precisar de lógica, necesita y requiere la preexistencia de antecedentes u soportes probáticos de los cuales desligar su ocurrencia o negación; ya que el mismo numeral 3º del artículo en cita, expresa de manera obligada que “**se encuentre probada**”; acto judicial que resulta reforzado con el presupuesto jurídico que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, a razón del principio de necesidad de la prueba.

3.4.5 Frente a lo referido en la parte final del párrafo anterior, no debe confundirse con lo sentado en el numeral 2º del mismo articulado – como si lo hizo la parte actora- pues topa distinguir con fuerza, entre los verbos “decretar y practicar”, teniendo conforme los define la “RAE” el primero: “*Dicho de la persona que tiene autoridad o facultades para ello: Resolver, decidir. Sin: decidir, determinar, resolver*”, y el segundo: “*Ejercitar, poner en práctica algo que se ha aprendido y especulado. Ejecutar, hacer, llevar a cabo. Practicar diligencias. Practicar una operación quirúrgica. Practicar un oficio. Sin: hacer, ejecutar, realizar, efectuar*”. Nótese entonces de amplió que lo resuelto por el juzgado en el auto de embate, cuando determino el decreto y la práctica –que no son iguales ni sinónimos- aunque van aparejadas regularmente, dispuso de forzoso un decreto probatorio [de las aportadas y solicitadas ya cumplidas con ausencia de las partes], más no de una nueva practica probatoria con omisión de otras igualmente solicitadas – utilizándose tal vez en forma indebida o por la mera dinámica judicial o unión de estructura semántica - la palabra “practicar” en el numeral “4º” parte resolutive; pero reiterándose que tal eventualidad no se circunscribe a que el juzgado va desarrollar una práctica probatoria como tal, sino que dará análisis u estudio a las de decreto, previamente aportadas, las solicitadas y dispuestas de oficio <equivalentes> y que hacen presencia previa en los procesos precedentes, mismas que se determinaron procedentes, conducentes y útiles para el análisis concreto, cuyo propósito será establecer si está o no probada la “cosa Juzgada”; entendiendo que ello no podría ser de otra manera, pues precisamente la decisión que se tome debe estar apoyada en las de decretó observables, atendiendo lo exigido por criterio normativo y jurisprudencial como aquí ya se explicó, sin que sea optativo para el juzgado pasar por alto la solicitud, ya que ello redundaría en afectación a los principios de eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos de las partes; sin embargo puede ocurrir – como también lo tiene sentado la Corte⁷- que proceda de forma directa la decisión <sentencia

del juzgador en el ejercicio de la jurisdicción (Sent. de 24 de noviembre de 1999; exp. 5339), dejando “de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas” (Sent. de 7 de marzo de 1997, cas. civ. de 25 de febrero de 2002; exp. 6623) basadas en los preceptos normativos y en “la verdad material enfrente de los intereses en pugna” (CXCI, p.

233. cas. civ. de 24 de noviembre de 1999, exp. 5339).

⁷ “Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200

Email: j01pmrifrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0123 del 02/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00161-00

anticipada u auto que la niegue>, siempre y cuando la misma contenga las razones por las cuales las pruebas no se acepten y resulten rechazadas, evento que aquí no aplica por tratarse de un necesario estudio contrastado de situaciones análogas y cuya decisión judicial preliminar no opera de facto o con el desconocimiento probatorio antepuesto ya existente <reitera>.

3.4.6 La Corte además, ha enseñado para el tema del fenómeno de la cosa juzgada y su acreditación –entre otros documentos de estudio, la presencia del fallo anterior del cual desprender si acaece a no fuerza vinculante para con el nuevo evento judicial, y al tocante ha dicho: “Tres, pues, eran las condiciones para que los efectos de la cosa juzgada se produjeran, en el supuesto de que, luego de finiquitado un proceso contencioso, se intentara su adelantamiento nuevamente, a saber: identidad de partes, de objeto y de causa. En palabras de la Corte: ‘El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, establece que los límites de la cosa juzgada emergen de las identidades de partes, causa y objeto’(...) “La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, **exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo**, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Como recientemente lo señaló la Corte (sentencia de 25 de agosto de 2000), aunque técnicamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 304, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, esas cuestiones serían las que formalmente conforman la parte dispositiva de la sentencia, nada obsta para que se integren o se ubiquen en otro sector del contenido material del acto jurisdiccional, porque si éste es un todo constituido por la parte motiva y la resolutive, las cuales conforman una unidad inescindible, la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa. Pero como ciertas cuestiones se entienden resueltas en la sentencia, así no haya pronunciamiento expreso, bien porque, como lo tiene dicho la Corte, “el acogimiento de una pretensión envuelve necesariamente la repulsa de otra o de otra excepción, ya porque sean incompatibles, ya porque en la parte motiva expresamente se expusieron los hechos que determinaban el rechazo”, surge lo que se ha denominado juzgamiento implícito que aparejaría la llamada cosa juzgada implícita (sentencia de 15 de junio de 2000)...: SC, 26 feb. 2001. 9) Sentencia No. SC2833-2022 M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO. Queda así entonces superada las tesis argumentativas de la parte accionante a efectos de que el juzgado desechara el decretó probatorio, para advertir por antípoda, que aquí se trata de preservar el derecho al debido proceso y el de contradicción con observancia al principio de igualdad de las partes, al dar atención y trámite pertinente a solicitud formulada, sin ser de recibo permitir o aceptar la continuación de los trámites procesales con su omisión o descarte de facto; como tampoco el tener cabida criterios de prejuzgamiento o de inmutabilidad de la sentencia anterior o de su validez en el asunto, u de desplazamiento de otros medios de prueba, pues el juzgado aún no ha cumplido el estudio de los presupuestos que puedan estructurar el presuntivo acaecimiento de la cosa juzgada, circunstancia que tiene cabida en cualquier instancia procesal. <recalca>

3.4.7 Así entonces, conforme los deberes legales dispuestos en el art. 42 del C. G. del Proceso, le corresponde al juez entre otras facultades, garantizar la igualdad procesal, la dirección, prevenir los actos contrarios a la dignidad de la justicia <lealtad, probidad y buena fe> que deben observarse en el proceso y de forma concreta para el tema de recurso, adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda que permita decidir el fondo del asunto** <aún de forma anticipada>. En tal sentido el papel del juez no es de mero arbitro o regulador inanimado del procedimiento, pues su función se centra además en el respecto de las garantías legales y constitucionales de todos los intervinientes, debiendo confrontar una interpretación sistemática y armónica de las normas procesales en relación con las supraleales, para evitar el ejercicio arbitrario del derecho y para prevenir irregularidades que impliquen accidentes procedimentales, por la desatención o desajuste del componente normativo que afecta el debido proceso y el derecho a la defensa, concretados en no agotar las posibilidades verificables para el adecuado ejercicio del derecho de contradicción, pues más que actos derivados de normas de procedimiento, se instituye en actos procesales, mismos que son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 del CGP].

3.4.8 Finalmente el juzgado denegará la concesión del recurso de apelación subsidiario, por tratarse el asunto judicial de única instancia y que se surte por los ritos del proceso verbal sumario, tal y como desprende de los artículos 17 No. 1, 392 y concretamente el art. 321 del C. G. del P., que en su parte específica prescribe: “Art. 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en

medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se evacuaron en su totalidad; o que las pruebas que faltan por recaudar fueron expresamente negadas o desistidas. Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes podrá desecharlas en auto anterior a la sentencia anticipada para advertir a las partes, pero no le está prohibido hacerlo al momento de fallar, hipótesis en la cual lo único que se exige es motivarlo expresamente (art. 168). Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurrir el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente. sentencia del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0123 del 02/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00161-00

equidad. También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia: (...)**, normativa así que limita la alzada para el conocimiento del superior funcional.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio Valle, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

R E S U E L V E

1º. ABSTENERSE de reponer para revocar o modificar los numerales “TERCERO, CUARTO y QUINTO” del auto interlocutorio No. 075 del 19/02/2024, conforme lo argumentado en la parte motiva.

2º. DENEGAR la concesión del recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio de la reposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **ABRIL 3 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **039**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ea7e2f9df35284d39c25400b4cceed92d74b011cf6977e3e7aa6bbf530d9ad**

Documento generado en 02/04/2024 10:01:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0124 del 02/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00129-00

SECRETARIA: Informo al señor Juez, que las partes han solicitado la suspensión del proceso. Provea usted. Riofrio, abril 2 de 2024.

INTERLOCUTORIO Nro. 0124
Proceso: Ejecutivo con Medida Previa
Motivo: Suspensión proceso
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Gustavo Rodríguez Vera
Radicación: 2020-00129-00
Riofrio, abril 2 de 2024

Teniendo en cuenta que la solicitud en comentario es procedente de acuerdo con lo previsto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., este Despacho decretará la suspensión del trámite procesal por el término allí señalado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el dieciocho (18) de septiembre de 2024, conforme con lo previsto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P.

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA
Hoy **ABRIL 3 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **039**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2e9a53bbc24f1c220eca0d3e51991a0e09d6aa2c409d51ca69968d2b6225af**

Documento generado en 02/04/2024 11:27:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0100 del 02/04/2024 Radicación No. 76-616-40-89-001-2017-00189-00

SECRETARIA: Informo al señor Juez, que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido. Provea usted. Riofrío, abril 2 de 2024.

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 0100
Proceso: Ejecutivo con Medida Previa
Motivo: Reanudar proceso
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Ana Cristina Ocampo Romero
Radicación: 2017-00189-00
Riofrío, abril 2 de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado procederá a reanudar de oficio el presente proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 163 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- REANUDAR de oficio el presente proceso ejecutivo propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANA CRISTINA OCAMPO ROMERO, de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P.

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA
Hoy **ABRIL 3 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **039**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrío - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b3da272fb8c91a9f7ad1a1ef8febf2edc8768c7d0c6eb7e582b12e76e5daf4**

Documento generado en 02/04/2024 11:55:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>